

AUTO N. 00925

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2016ER65588 y 2016ER65595 del 27 de abril del 2016, 2016ER67179 del 28 de abril del 2019, realizó visita técnica el día 02 de mayo del 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de la localidad Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04965 del 06 de julio del 2016**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 D No. 87 I - 19 Sur del barrio Dindalito, de la localidad de Kennedy.
(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento desarrolla su actividad económica en un lote ubicado en una zona residencial.

El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que se observan espacios abiertos por los cuales se generan las emisiones fugitivas material particulado generado por el proceso de corte y pulido de piezas de mármol.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFÍA 3. INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFÍA 4. ÁREA DE PULIDO



(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pulido de mármol, actividades en las cuales se genera material particulado, el manejo que se le da a este se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pulido	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	No cuenta con un área confinada para desarrollar el proceso ya que se encuentran espacios abiertos y se presentan emisiones fugitivas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se evidenció uso del espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control para el material particulado generado en el proceso y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistema de extracción localizado de emisiones en el proceso y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita se considera necesario que se confine el área de trabajo con el fin de evitar emisiones fugitivas del material particulado. Además se deben implementar sistemas de control y extracción en las instalaciones para dar un manejo adecuado del material particulado generado.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*

No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*El establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*

*6.2. El establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

En virtud del concepto técnico anterior, mediante el radicado SDA No. 2016EE113534 del 06 de julio del 2016 se dio a conocer el contenido del mismo y se requirió al señor **JAIRO TOLE VERA**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, es decir, desde el 28 de julio del 2016, realizara las siguientes adecuaciones:

"(...)

1. Confinar el área en la cual se realizan las labores de pulido de mármol con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado.

2. Implementar sistemas de extracción y de control en el área de pulido del mármol para encauzar y garantizar un manejo adecuado del material particulado generado en estas actividades.

Es pertinente, que el establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique

4. El establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, Ubicado en la Calle 42 D No. 87 I - 19 Sur debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anterior, practicó visita técnica el día 09 de febrero del 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de la localidad Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254; cuyos resultados se emitieron en el **Concepto Técnico No. 01745 del 07 de mayo del 2017**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 del barrio Dindalito, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la información remitida en el radicado 2015ER171071 del 09/09/2015 en

el cual se presenta queja por marmolería que aparentemente está generando incomodidades a los vecinos por las emisiones generadas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio visitado es una vivienda de un nivel, en el cual opera el establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA**, ubicada en un sector residencial.

En el establecimiento se realiza el proceso de pulido en un área que no está debidamente confinada ya que existen espacios abiertos, por lo cual se generan emisiones fugitivas de material particulado y de arrastre por acción del viento susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes. No poseen sistemas de extracción o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado generado en la labor de pulido.

No se evidencia el uso de fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 5. VISTA SUPERIOR DEL PREDIO DESDE VIVIENDA VECINA

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, cuenta con el requerimiento 2016EE113534 del 06/07/2016, en el que se le otorgó un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Confinar el área en la cual se realizan las labores de pulido de mármol con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado.		X	En la visita técnica realizada fue posible evidenciar que el área donde se realizan las labores de pulido no se encuentra debidamente confinada.	El establecimiento no ha dado cumplimiento al requerimiento 2016EE113534 del 06/07/2016
Implementar sistemas de extracción y de control en el área de pulido del mármol para encauzar y garantizar un manejo adecuado del material particulado generado en estas actividades.		X	No se han implementado sistemas de extracción y de control en el área de pulido del mármol.	
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.		X	Indagando en el Sistema de información de la entidad-FOREST, no se encontró respuesta al requerimiento evaluado.	
El establecimiento MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA, Ubicado en la Calle 42 D No. 87 I - 19 Sur debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el		X	Indagando en el Sistema de información de la entidad-FOREST, no se encontró respuesta en relación con el	

<p>predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.</p>		<p>registro de uso del suelo solicitado. De acuerdo con consulta realizada en SINUPOT el predio donde opera el establecimiento se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda.</p>	
---	--	---	--

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la labor de pulido de mármol, actividad en la cual se genera Material Particulado, el manejo que se le da a este se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pulido de mármol	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con un sistema de extracción y técnicamente son requeridos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y técnicamente son requeridos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto de descarga de emisiones.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

Las labores de pulido que se desarrollan en el establecimiento no dan un manejo adecuado del material particulado generado, ya que permiten emisiones fugitivas y de arrastre por acción del viento, dado que las áreas de trabajo no se encuentran debidamente confinadas ni cuentan con sistemas de extracción o control.

Por lo tanto, se requiere confinar el área de pulido e implementar sistemas de extracción y control en la misma.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico el establecimiento **MARMOLERIA TOLE propiedad del señor JAIRO TOLE VERA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE113534 del 06/07/2016. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.5. El señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA JAIRO TOLE**, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 expedido por la Autoridad competente.

(...)"

De conformidad con el experticio técnico en cita, mediante el radicado SDA No. 2018EE163416 del 13 de julio del 2018 se dio a conocer el contenido del mismo y se requirió al señor **JAIRO TOLE VERA**, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, es decir, desde el 17 de julio del 2018, realizara las siguientes acciones:

"(...)

1. Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pulido de mármol no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

2. *Implementar sistemas de extracción y control en el área de pulido de mármol, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado generado en la actividad.*

*Es pertinente, que el señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que, el día 02 de abril del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de la localidad Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254; cuyos resultados se emitieron en el **Concepto Técnico No. 03181 del 05 de abril del 2019**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARMOLERIA TOLE** propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 D sur No. 87 I – 19 del barrio Dindalito, de la localidad de Kennedy mediante el análisis de la siguiente información:*

A través de radicado No. 2019ER68965 del 27/03/2019, los ciudadanos residentes del barrio Altamar de la localidad de Kennedy presentan una acción popular por la acción u omisión del establecimiento marmolería Tole propiedad del señor Javier Tole ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana calle 42 D Sur No. 87 I – 19 por contaminación ambiental.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio (lote) de un nivel, en una zona presuntamente residencial.

En el predio se desarrolla actividades de corte y pulido de mármol como actividad económica para la elaboración de mesones, las áreas de proceso no se encuentran debidamente confinadas.

En la parte frontal se almacena la materia prima láminas de mármol y en la parte trasera se ubica el área de corte y pulido. El proceso de corte se realiza con agua para evitar generar material particulado significativo

El proceso de pulido es susceptible de generar material particulado el cual puede trascender más allá de los límites del predio, de manera que puede llegar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector, dado que a pesar de que se encuentra en un área delimitada y específica para esta actividad, no se encuentra debidamente confinada, a su vez no cuenta con sistemas de extracción o dispositivos de control para el manejo adecuado de las emisiones.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

<p>Fotografía No. 1 Fachada predio</p>	<p>Fotografía No. 2 Placa predio</p>



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, posee acciones solicitadas mediante el oficio No. 2018EE167033 del 18/07/2018 para ser evaluados en el presente concepto técnico:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Como mecanismo de control se debe confinar el área de pulido de piezas de mármol, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.		X	En la visita técnica de inspección se pudo verificar que no se han confinado las áreas de pulido de mármol garantizando que las emisiones no trasciendan del predio.	
Implementar sistemas de extracción en el área de pulido de piezas de mármol con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado del material particulado generado. El sistema de extracción debe conectar con un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.		X	En la visita técnica inspección se pudo verificar que no se han instalado sistemas de extracción en el área de pulido de piezas de mármol con el fin de encauzar y dar un material particulado generado.	La sociedad no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio No. 2018EE167033 del 18/07/2018.
Implementar dispositivos control en el área de pulido de piezas de			La sociedad no ha	

mármol con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado generado durante el proceso.		X	implementado dispositivos de control en el área de pulido de piezas de mármol con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que se genera en este proceso.	
--	--	---	---	--

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, no posee fuentes de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **MARMOLERIA TOLE** propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, se generan emisiones de material particulado debido proceso de corte y pulido de mármol el cual se describe a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Corte y pulido de mármol	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No	No posee sistema de captura y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en proceso de corte y pulido de mármol ya que no garantiza la adecuada dispersión de estas causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2. *El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de corte y pulido de mármol ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes.*
- 11.3. *El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.4. *El establecimiento **MARMOLERIA TOLE** de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante oficio No. 2018EE167033 del 18/07/2018 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.*
- 11.5. *Debido al incumplimiento del establecimiento **MARMOLERIA TOLE** de propiedad del señor **JAIRO TOLE VERA**, a las acciones solicitadas mediante los requerimientos No. 2016EE113534 del 2016-07-06 y 2018EE167033 del 18/07/2018, se sugiere al área jurídica imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en los procesos de corte y pulido de mármol.*

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dio alcance al concepto técnico No. 03181 del 05 de abril del 2019 mediante el **Concepto Técnico No. 03184 del 05 de abril del 2019**, en los siguientes términos:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar el alcance al concepto técnico 03181 del 2019/04/05 con el fin de evaluar el cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2016EE113534 del 2016/07/06 al señor **JAIRO TOLE VERA**, en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 D sur No. 87 I – 19 del barrio Dindalito, de la localidad de Kennedy.*

(...)

3.EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

Con el presente concepto se da alcance al CT 03181 del 05/04/2019, con el fin de evaluar las acciones solicitadas en el requerimiento 2016EE113534 del 2016/07/06 para el señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**. No se evalúa el requerimiento No. 2018EE167033 del 18/07/2018, dado que el mismo no fue comunicado:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Confinar el área en la cual se realizan las labores de pulido de mármol con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado.		X	En la visita técnica de inspección se pudo verificar que no se han confinado las áreas de pulido de mármol garantizando que las emisiones no trasciendan del predio.	La sociedad no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento No. 2016EE113534 del 2016/07/06.
Implementar sistemas de extracción y de control en el área de pulido del mármol para encauzar y garantizar un manejo adecuado del material particulado generado en estas actividades.		X	En la visita técnica inspección se pudo verificar que no se han instalado sistemas de extracción y de control en el área de pulido de piezas de mármol que le permitan encauzar y dar un manejo adecuado al material particulado generado.	
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y		X	El establecimiento no allegado a la secretaria distrital de ambiente, el registro de las acciones realizadas, donde demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado.	

sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique				
El establecimiento MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA , Ubicado en la Calle 42 D No. 87 I - 19 Sur debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.		X	Durante la visita el establecimiento no cuenta con el certificado de clasificación de uso de suelo.	

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 El señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 4.2 El señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de corte y pulido de mármol ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes.
- 4.3 El señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 4.4 El señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante oficio No. 2016EE113534 del 2016/07/06 de acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico.

4.5 Debido al incumplimiento del señor **JAIRO TOLE VERA** en calidad de propietario del establecimiento **MARMOLERIA TOLE**, a las acciones solicitadas mediante el requerimiento No. 2016EE113534 del 2016-07-06, y a lo evidenciado en la visita técnica del 02 de abril del presente año, se sugiere al área jurídica la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en los procesos de corte y pulido de mármol. (...)"

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que el señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254, no se encuentra registrado ante cámara de comercio.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del proceso de corte y pulido de mármol.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008;** presuntamente por parte del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de la localidad Kennedy de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de piezas de mármol realiza los procesos de corte y pulido; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de la localidad Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, ubicado en la Calle 42 D No. 87 I - 19 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de piezas de mármol realiza los procesos de corte y pulido; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIRO TOLE VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARMOLERIA JAIRO TOLE VERA**, en la Calle 42 D Sur No. 87 I - 19 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-577**, estará a disposición del propietario, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

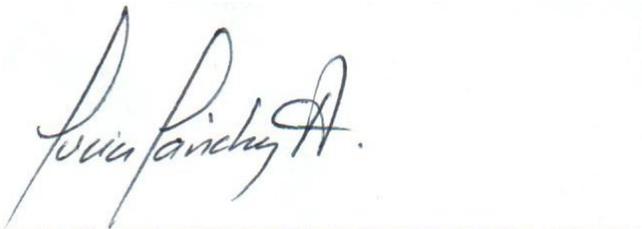
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190859 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/01/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/01/2020

23

OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/01/2020
FALLA

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020
AVELLANEDA

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-577